



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-31-030-09-2015-00448-01 (43.008 TYBA)
DEMANDANTE: INVERSIONES ALCIRA Y CIA LTDA
DEMANDADO: RICHARD CARVAJALINO FONTALVO Y OTRA
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION BARRANQUILLA
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de este recurso¹, esto es, auto del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado negó la solicitud de de la parte demandada.

En este orden se encuentra que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales que se deben tener en cuenta para alegar una nulidad procesal, de la que se resalta el numeral 8:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”²

Descendiendo al caso concreto se encuentra que el extremo pasivo de la relación procesal solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de enero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, alegando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por la indebida notificación de LINDA MARIA CARVAJALINO GERARDINO, en una dirección diferente a la de su residencia y sin constancia que recibiera las comunicaciones para el efecto.

El Juzgado no accedió a dicha petición, según auto del 26 de noviembre de 2019, argumentando que su bien la solicitud de nulidad es la primera actuación de dicha demandada en el plenario, existen elementos de juicio que permiten colegir que conocía la existencia del proceso, como es el contrato de transacción obrante a folio 70 del plenario, dirigido al despacho con el radicado de origen e interno, rubricado ante notario y solo dos años después se alega la invalidez, que a juicio de la falladora no puede prosperar.

Solicitada aclaración y adición por el apoderado peticionario, resueltas negativamente por providencia del 24 de enero de este año, se enderezaron los recursos horizontal y vertical, alegando que no se resolvió sustancialmente la nulidad, omitiendo pronunciarse sobre los cargos de ilegalidad y las situaciones fácticas planteadas, alegando que la transacción no es un acto procesal válido frente a la nulidad invocada, que dicha transacción no reúne los requisitos para la notificación por conducta concluyente, que en el fondo la decisión recurrida es inhibitoria, vulnerando el principio de necesidad de prueba.

¹ Reza el artículo 321 del Código General del Proceso: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:.... 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

² Artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.



Despachado desfavorablemente la reposición y concedida la apelación, procede la Sala Unitaria a desatlarla, observando en primer lugar que la parte interesada ha insistido en que se practicó indebidamente la notificación de la ejecutada Linda María Carvajalino Geraldino, al enviar citación para notificación personal y el aviso al mismo domicilio del demandado Richard Carvajalino Fontalvo, sobre las que manifiesta no se tiene evidencia que hubiesen sido recepcionadas por la destinataria, así como tampoco que hubiera tenido conocimiento del proceso que se adelantaba, a lo que a su juicio supone un defecto procedimental que trasgrede su derecho al debido proceso.

De conformidad con los hechos narrados en el trámite del recurso y las pruebas obrantes dentro de la actuación, la Sala evidencia que en escrito de demanda, se señala como dirección de domicilio de los dos demandados, la calle 98 No. 49C – 80, misma contenida en la carta de instrucciones acompañada al título de recaudo, donde se señala dicho sitio como la residencia del demandado RICHARD CARVAJALINO FONTALVO, y es el lugar donde efecto se surtió la notificación de ambos demandados, lo que es aceptado por su apoderado en el escrito mediante el cual se invoca la nulidad, pero afirmando que LINDA CARVAJALINO GERARDINO no reside en el mismo, ni tiene relación alguna con quien recibiere las correspondencia.

Ahora bien, comprueba esta Sala Unitaria, que luego de providencia del 22 de septiembre de 2016 que resolvió seguir adelante con la ejecución, obra en el expediente el contrato de transacción y prórroga para el pago del crédito³ celebrado entre el apoderado de la parte demandante y ambos demandados, adiado 28 de agosto de 2017 y rubricado ante Notario el 1 de septiembre de 2017, dirigido al Juez de conocimiento, mediante el cual se identifica el proceso en sus partes, radicado, poniendo de presente que “hemos llegado de manera extrajudicial a un acuerdo transaccional conforme a lo prescrito en el artículo 312 de la norma procesal colombiana, sobre las pretensiones de la demanda y cumplir con la prestación debida”, manifestando que al momento de iniciarse la acción ejecutiva se omitió indicar los pagos efectuados, solicitando que se tuviera un valor exacto por capital e intereses, fijando el pago para el 30 de septiembre de 2017, fecha hasta la cual se incoaba la suspensión del proceso.

Adicional se evidencia que mediante oficio 1238⁴, expedido por la Fiscalía 36 Unidad de Patrimonio Económico y Fe pública, el 20 de septiembre del mismo año, se solicitó al a quo, envió del pagaré No. 0606, de carácter urgente en proceso llevado por falsedad en documento, misma entidad que posteriormente solicita copia del proceso y autoriza a la demandada Linda Carvajalino a recibirlas y llevarlas a la fiscalía⁵.

En este orden de ideas, es razonable la conclusión a la que llegó la A quo, pues no existen elementos de juicio en el plenario para concluir que no se llevó a cabo la notificación en debida forma, de la cual se hicieron unas diligencias en el único sitio reportado en los anexos al crédito para ubicar a la parte demandada y además obran otras piezas procesales de las que se infiere que la aludida demandada conocía la existencia del proceso con todas las características necesarias para identificarlo y poder acudir a su defensa si a bien lo tenía.

Ahora, de cara a la crítica del apelante, en la cual censura, que el contrato de transacción celebrado por su representada, esta no estuvo asesorada por un abogado, debe recordársele que lo que está en discusión es el conocimiento que la parte demandada tuviera del proceso, que aflora diáfano con dicho documento, siendo que se trata de asunto frente al que no se requiere el derecho de postulación para que se configure, no teniendo acogida las argumentaciones del recurrente según las cuales sus clientes no tenían por qué saber cuáles son las etapas de un proceso ejecutivo, el radicado y las implicaciones procesales de aportar un contrato, porque

³ Cuaderno Principal, Folio 140

⁴ Cuaderno Principal, Folio 148

⁵ Cuaderno Principal, Folio 166



para ello debían contar con un abogado, lo que no es cierto, pues la defensa en los trámites judiciales no es una obligación, sino una opción para las partes, quienes si a bien tienen pueden constituir apoderados judiciales para el efecto, pero si así lo prefieren pueden no hacerlo y guardar silencio, siendo lo relevante el conocimiento que se tenga del proceso, que según el expediente no queda duda que sí existía.

De otra parte se encuentra que la decisión atacada no es “inhibitoria”, como la califica el apelante, pues resuelve el asunto planteado y de fondo y no se viola el derecho al debido proceso ni el principio de necesidad de prueba, porque en materia de nulidades el solicitante debe aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, que de alegarse en debida forma, se resolverá previo traslado a la parte contraria, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, como prevén los artículos 134 y 135 del estatuto procesal, encontrándose en el plenario los elementos de juicio suficientes para concluir que la nulidad invocada no estaba configurada, sin necesidad de acudir a otros.

De todo lo dicho en precedencia, refulge ostensible la improperidad de la alzada, como quiera que se considera que no se configura la causal de nulidad alegada, por lo tanto se impone la confirmación del auto apelado, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de noviembre de 2019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION BARRANQUILLA, en el proceso ejecutivo interpuesto por INVERSIONES ALCIRA Y CIA LTDA contra RICHARD CARVAJALINO FONTALVO Y OTRA, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, que deberá incluirse en la respectiva liquidación.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se comuniquen y remita esta decisión al A quo, por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba8cd4dc90e9be745c7092d1102a3830cd073233c4a02c808782ba57a3bd671

Documento generado en 09/12/2020 09:45:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>